

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 462

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00518-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : Marxels Gómez Lemos
Demandados : Municipio de Santiago de Cali.

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 109 a 127 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 088 de mayo 24 de 2016, notificada personalmente el 31 de mayo de esa misma anualidad (Fol. 108 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls.98-106).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 088 de mayo 24 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

102 de

fecha 27 JUN 2016 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Briggitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 463

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00047-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : Juan Carlos Molina Gaitán
Demandados : Municipio de Santiago de Cali.

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 76 a 94 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 086 de mayo 24 de 2016, notificada personalmente el 31 de mayo de esa misma anualidad (Fol. 75 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls.65 -73).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 086 de mayo 24 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
102	de
fecha 27 JUN 2016	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>	
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 20 de junio de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.464

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00159-00
DEMANDANTE : ROYAL DE COLOMBIA LIMITADA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (OTROS)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido y, es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 en el artículo 155 numeral 3, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue allegado con la demanda.

Así las cosas observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidas todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros), incoada por ROYAL DE COLOMBIA LIMITADA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MILLÁN, identificado con C.C. No.16.770.031, abogado con tarjeta profesional No.74.494 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 102
De 27 JUN 2016

SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali 16 de junio de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.608

Expediente : 76-001-33-33-016-2016-00166-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MIREYA GÓMEZ BERON
Demandado : HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
Asunto : INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora MIREYA GÓMEZ BERON en contra del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A. para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 73 del C.G.P. establece que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Revisados los documentos que reposan con el escrito demandatorio, se encuentra que no se allegó el poder por medio del cual la señora MIREYA GÓMEZ BERON autoriza al Dr. CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUÍ la defensa de los derechos reclamados en el presente asunto. Por tanto, se hace necesario que dicho contrato de mandato repose en el plenario.

Por otro lado, indica el apoderado judicial de la parte demandante en el hecho No. 4 de la demanda, que el 24 de agosto de 2015 solicitó a la entidad demandada la cancelación de los dineros dejados de pagar por no haber liquidado en debida forma los recargos festivos y nocturnos devengados. Dicho escrito, dio vida a la Resolución No. 996 del 21 de octubre de 2015 proferida por el Gerente del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, por medio de la cual no se accedió a lo reclamado por la señora MIREYA GÓMEZ BERON.

Con las pruebas allegadas con el escrito demandatorio no se aportó la solicitud de fecha 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se llevó a cabo la reclamación en sede administrativa, siendo necesario que la misma repose en el plenario, por tanto deberá ser adjuntada.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MIREYA GÓMEZ BERON en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(luaei)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el
No.	102		estado
27	JUN 2016		de
se notifica el auto que antecede,			
se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Brigitt Suarez Gomez			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 454

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2016-00167**-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : ROSA ANGELICA ESCANDON CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
Asunto: Auto admite demanda

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ROSA ANGELICA ESCANDON CAMARGO (lesionada) en nombre propio y en representación de su hijo menor ALEJANDRO GRAJALES ESCANDON (hijo de la lesionada), ROSA CAMARGO AGREDO (madre de la lesionada), OLMES ELIÉCER LÓPEZ AGREDO, NELSON MERA AGREDO, AMPARO MERA AGREDO (tíos maternos de la lesionada) y FREDY ANDRÉS SIMBAQUE MERA (primo de la lesionada) contra el MUNICIPIO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cali y al Ministerio Público delegado ante este Despacho por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO QUINTERO SILVA identificado con la C.C. No. 1.130.665.286, portador de la tarjeta profesional No. 194.466 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se RECONOCE personería al abogado EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ identificado con la C.C. No. 97.472.446, portador de la tarjeta profesional No. 163.861 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 102 de fecha 27 JUN 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria